

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se reanudó, y que el demandado fue notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE el día 04/03/2020 según consta a folio 68, y a la fecha no se pronunció; por tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
RADICACIÓN: 760014003022**20190079300**
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que el demandado EDGAR OLMEDO MARTINEZ ANAYA fue notificado por Conducta Concluyente el día 04 de Marzo de 2020, según consta a Folio 68 del expediente, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 1948 de fecha 10 de Septiembre de 2019, y a la fecha guardó silencio.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) PAGARÉ que, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos de que tratan los Artículos 621, 622 (carta de instrucciones), 709 al 711 y demás concordantes del Código de Comercio; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado EDGAR OLMEDO MARTINEZ ANAYA fue notificado por Conducta Concluyente y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 1948 de fecha 10 de Septiembre de 2019 en contra del señor EDGAR OLMEDO MARTINEZ ANAYA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDGAR OLMEDO MARTINEZ ANAYA
RADICACION: 76001400302220190079300

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **083** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **18-06-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez